



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente asunto.)

Visto el estado procesal del asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Esto, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintinueve de mayo de ~~dos~~ mil diecisiete, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí ~~realizada~~ el primero de octubre de dos mil quince; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (...)”

El fallo constitucional ~~determinó~~ que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del ~~Estado~~ de San Luis Potosí, lo cual aconteció el treinta de mayo de dos mil diecisiete¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados ~~dejaron~~ de ser aplicables y de producir efectos legales.

Por otro lado, en virtud de que la ejecutoria en comento fue hecha del conocimiento de las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado el veintisiete de julio siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

¹Constancia de notificación que obra a foja 288 del expediente.

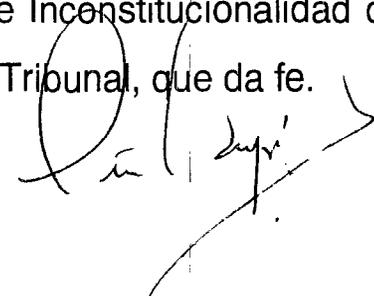
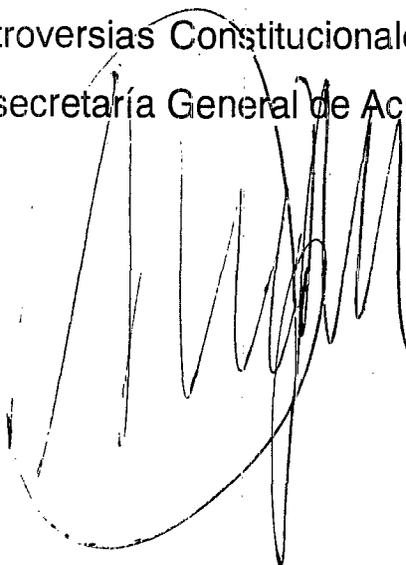
²Constancias de notificación que obran a fojas 326, 327, 329, 338, así como 385 del expediente.

Época, el uno de septiembre del mismo año, consultable en el Libro 46, Tomo I, septiembre de dos mil diecisiete, página cinco.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44³ y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EGM/DVH 16

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴**Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.